

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 013414 DE 2009

(30 DIC 2009)

Por la cual se integra y se establecen las funciones del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Puertos y Transporte conforme a los requisitos previstos en el Decreto 1716 del 14 de mayo de 2009.

EL SUPERINTENDENTE DE PUERTOS Y TRANSPORTE

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las que le confieren el numeral 18 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y el capítulo II del Decreto 1716 de 2009, y,

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política en su artículo 209 señala que: "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones".

Que siguiendo el postulado constitucional del artículo 209, la Superintendencia de Puertos y Transporte integrará, al interior de la Entidad una instancia administrativa que formule políticas de prevención del daño antijurídico, implementación de políticas generales de defensa de los intereses litigiosos de la entidad, fije las directrices institucionales para la aplicación de los mecanismos de arreglo directo y demás obligaciones consagradas en el Decreto 1716 de 2009 con sujeción a las normas jurídicas sustantivas, procedimentales y de control vigentes.

Que el artículo 64 de la Ley 446 de 1998, define la conciliación como el mecanismo alternativo de resolución de conflictos en virtud del cual dos o más personas gestionan la solución de sus diferencias con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador.

Que mediante Resolución No. 0743 del 10 de octubre de 2000, la Superintendencia de Puertos y Transporte integró y estableció funciones al Comité de Conciliación conforme a los requisitos previstos en el Decreto 1214 del 29 de junio de 2000, el cual fue derogado en su integridad por el Decreto No. 1716 del 14 de mayo de 2009.

Por la cual se integra y se establecen las funciones del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Puertos y Transporte conforme a los requisitos previstos en el Decreto 1716 del 14 de mayo de 2009.

Que el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 establece como requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción contencioso administrativa el adelantamiento de la conciliación extrajudicial, cuando se trate del ejercicio de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.

Que el capítulo II del Decreto 1716 de 2009 establece normas de obligatorio cumplimiento sobre comités de conciliación para las entidades de derecho público, los organismos públicos del orden nacional, departamental, distrital, los municipios que sean capital de departamento y los entes descentralizados de estos mismos niveles, quienes pondrán en funcionamiento los comités de conciliación, de acuerdo a las reglas establecidas en el citado Decreto.

Que con base en las disposiciones antes citadas, la Superintendencia de Puertos y Transporte procede a integrar el Comité de Conciliación en cual se regirá por lo dispuesto en las normas vigentes sobre el tema y con base en las reglas que se establecen por medio de la presente Resolución.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN: Intégrese el Comité de Conciliación de la Superintendencia de Puertos y Transporte, como una instancia administrativa que actúa como sede de estudio, análisis y formulación de políticas sobre prevención del daño antijurídico y defensa de los intereses de la entidad. Igualmente decidirá, en cada caso específico, sobre la procedencia de la conciliación o cualquier otro medio alternativo de solución de conflictos, con sujeción estricta a las normas jurídicas sustantivas, procedimentales y de control vigente, evitando lesionar el patrimonio público.

PARÁGRAFO PRIMERO: Las decisiones del Comité de Conciliación tomadas en los términos anteriores, por sí solas, no darán lugar a investigaciones disciplinarias, ni fiscales, ni al ejercicio de acciones de repetición contra los miembros del Comité.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Las decisiones del Comité de Conciliación acerca de la viabilidad de conciliar no constituyen ordenación del gasto.

ARTÍCULO SEGUNDO. INTEGRACIÓN: El Comité de Conciliación de la Superintendencia de Puertos y Transporte, estará conformado por los siguientes funcionarios, quienes concurrirán con voz y voto y serán miembros permanentes:

1. El Superintendente de Puertos y Transporte, o su delegado.
2. El Secretario General.
3. El Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, o su delegado.
4. Asesor de Despacho Grado 11.
5. Asesor de Despacho Grado 4.

PARÁGRAFO PRIMERO: La participación de los integrantes del Comité de Conciliación será indelegable, excepto la del Superintendente de Puertos y Transporte y el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica.

Por la cual se integra y se establecen las funciones del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Puertos y Transporte conforme a los requisitos previstos en el Decreto 1716 del 14 de mayo de 2009.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Concurrirán solo con derecho a voz los funcionarios que por su condición jerárquica y funcional deban asistir según el caso concreto, el apoderado que represente los intereses del ente en cada proceso, el Jefe de la Oficina de Control Interno o quien haga sus veces y el Secretario Técnico del Comité.

PARÁGRAFO TERCERO: El Comité podrá invitar a sus sesiones a un funcionario de la Dirección de Defensa Jurídica del Estado del Ministerio del Interior y de Justicia, quien tendrá la facultad de asistir a sus sesiones con derecho a voz.

ARTÍCULO TERCERO. SESIONES Y VOTACIÓN. El Comité de Conciliación se reunirá no menos de dos veces al mes, y cuando las circunstancias lo exijan.

Presentada la petición de conciliación ante la entidad, el Comité de Conciliación cuenta con quince (15) días a partir de su recibo para tomar la correspondiente decisión, la cual comunicará en el curso de la audiencia de conciliación, aportando copia auténtica de la respectiva acta o certificación en la que consten sus fundamentos.

El Comité podrá sesionar con un mínimo de tres de sus miembros permanentes y adoptará las decisiones por mayoría simple.

ARTÍCULO CUARTO. FUNCIONES: Son funciones del Comité de Conciliación las siguientes:

1. Formular y ejecutar políticas de prevención del daño antijurídico.
2. Diseñar las políticas generales que orientarán la defensa de los intereses de la entidad.
3. Estudiar y evaluar los procesos que cursen o hayan cursado en contra de la Entidad para determinar las causas generadoras de los conflictos; el índice de condenas; los tipos de daño por los cuales resulta demandada o condenada; y las deficiencias en las actuaciones administrativas de la entidad, así como las deficiencias de las actuaciones procesales por parte de los apoderados, con el objeto de proponer correctivos.
4. Fijar directrices institucionales para la aplicación de los mecanismos de arreglo directo, tales como la transacción y la conciliación, sin perjuicio del estudio y decisión en cada caso concreto.
5. Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación. Para tal efecto, el Comité de Conciliación deberá analizar las pautas jurisprudenciales consolidadas, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad de supuestos con la jurisprudencia reiterada.
6. Evaluar los procesos que hayan sido fallados en contra de la entidad con el fin de determinar la procedencia de la acción de repetición e informar al Coordinador de los agentes del Ministerio Público ante la Jurisdicción en lo Contencioso Administrativo las correspondientes decisiones anexando copia de la providencia condenatoria, de la prueba de su pago y señalando el fundamento de la decisión en los casos en que se decida no instaurar la acción de repetición.
7. Determinar la procedencia o improcedencia del llamamiento en garantía con fines de repetición.

Por la cual se integra y se establecen las funciones del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Puertos y Transporte conforme a los requisitos previstos en el Decreto 1716 del 14 de mayo de 2009.

8. Definir los criterios para la selección de abogados externos que garanticen su idoneidad para la defensa de los intereses públicos y realizar seguimiento sobre los procesos a ellos encomendados.
9. Designar al funcionario que ejercerá la Secretaría Técnica del Comité, preferentemente un profesional del Derecho de planta de la entidad. De la designación se dejará constancia en el acta del Comité, y se comunicará inmediatamente al funcionario elegido para que asuma las funciones que le corresponden.
10. Dictar su propio reglamento.

PARÁGRAFO PRIMERO: Las decisiones adoptadas por el Comité de Conciliación serán de obligatorio cumplimiento por parte de los apoderados de la Superintendencia de Puertos y Transporte.

PARÁGRAFO SEGUNDO: INDICADOR DE GESTIÓN: La prevención del daño antijurídico será considerada como un indicador de gestión y con fundamento en él se asignarán las responsabilidades al interior de la Superintendencia de puertos y Transporte.

ARTÍCULO QUINTO: SECRETARIA TÉCNICA: El Secretario Técnico del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Puertos y Transporte ejercerá las siguientes funciones:

1. Elaborar las actas de cada sesión del Comité. El acta deberá estar debidamente elaborada y suscrita por el presidente y el secretario del comité que hayan asistido, dentro de los cinco (5) días siguientes a la correspondiente sesión.
2. Verificar el cumplimiento de las decisiones adoptadas por el comité.
3. Preparar un informe de la gestión del comité y de la ejecución de sus decisiones, que será entregado al Superintendente de Puertos y Transporte y a los miembros del comité cada seis (6) meses. Una copia del mismo será remitida a la Dirección de Defensa Jurídica del Estado del Ministerio del Interior y de Justicia, en el formato diseñado para la recolección de dicha información.
4. Proyectar y someter a consideración del comité la información que éste requiera para la formulación y diseño de políticas de prevención del daño antijurídico y de defensa de los intereses de la Superintendencia de Puertos y Transporte.
5. Informar al Coordinador de los agentes del Ministerio Público ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo acerca de las decisiones que el comité adopte respecto de la procedencia o no de instaurar acciones de repetición.
6. Las demás que le sean asignadas por el Comité de Conciliación.

PARÁGRAFO: El comité de Conciliación deberá informar a la Dirección de Defensa Jurídica del Estado del Ministerio del Interior y de Justicia la designación o el cambio del Secretario Técnico.

ARTÍCULO SEXTO: ASESORÍA: El Comité de Conciliación de la Superintendencia de Puertos y Transporte podrá solicitar asesoría a la Dirección de Defensa Jurídica del Estado del Ministerio del Interior y de Justicia, en el diseño y desarrollo de las políticas integrales de defensa de los intereses públicos en litigio y de las de prevención del daño antijurídico estatal.

Por la cual se integra y se establecen las funciones del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Puertos y Transporte conforme a los requisitos previstos en el Decreto 1716 del 14 de mayo de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO: DE LA ACCIÓN DE REPETICIÓN: Corresponde al Comité de Conciliación de la Superintendencia de Puertos y Transporte, realizar los estudios pertinentes para determinar la procedencia de la acción de repetición.

Para ello, el ordenador del gasto, al día siguiente del pago total del capital de una condena, de una conciliación o de cualquier otro crédito surgido por concepto de la responsabilidad patrimonial de la Entidad, deberá remitir el acto administrativo y sus antecedentes al Comité de Conciliación, para que en un término no superior a seis (6) meses se adopte la decisión motivada de iniciar o no el proceso de repetición.

Los apoderados encargados de iniciar los procesos de repetición presentarán la correspondiente demanda, cuando la misma resulte procedente, dentro de los tres (3) meses siguientes a la decisión.

Parágrafo.- La Oficina Asesora de Control Interno de la Superintendencia de Puertos y Transporte, deberá verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente artículo.

ARTÍCULO OCTAVO: LLAMAMIENTO EN GARANTÍA CON FINES DE REPETICIÓN: Corresponde a los apoderados de la Entidad, estudiar la procedencia del llamamiento en garantía para fines de repetición en los procesos judiciales de responsabilidad patrimonial. De considerar que no es viable el llamamiento, deberán justificarlo por escrito y presentar un informe mensual al Comité de Conciliación.

ARTÍCULO NOVENO: INFORMES SOBRE REPETICIÓN Y LLAMAMIENTO EN GARANTÍA: En los meses de junio y diciembre, por medio del Secretario Técnico del Comité de Conciliación, se remitirá a la Dirección de Defensa Jurídica del Estado del Ministerio del Interior y de Justicia un reporte que deberá contener como mínimo la siguiente información:

- a. Número de casos sometidos a estudio en el semestre correspondiente, y la indicación de la decisión adoptada por el Comité de Conciliación o por el Representante Legal según el caso.
- b. Numero de acciones de repetición iniciadas durante el semestre correspondiente y la descripción completa del proceso de responsabilidad que le dio origen, en especial, indicando el valor del pago efectuado por la entidad.
- c. Número de acciones de repetición culminadas mediante sentencia, el sentido de la decisión y el valor de la condena en contra del funcionario si fuere el caso.
- d. Número de acciones de repetición culminadas mediante conciliación con descripción del acuerdo logrado.
- e. Número de condenas y de conciliaciones por repetición pagadas a la entidad y su correspondiente valor.
- f. Número de llamamientos en garantía y de fallos sobre ellos indicando el sentido de la decisión.

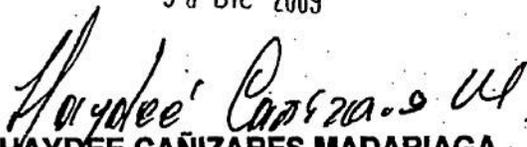
ARTÍCULO DÉCIMO: PUBLICIDAD: La Superintendencia de puertos y Transporte publicará en su página web las actas contentivas de los acuerdos conciliatorios celebrados ante el Ministerio Público, dentro de los tres (3) días siguientes a su suscripción, con miras a garantizar la publicidad y transparencia de los mismos.

Por la cual se integra y se establecen las funciones del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Puertos y Transporte conforme a los requisitos previstos en el Decreto 1716 del 14 de mayo de 2009.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: VIGENCIA: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deja sin efecto la Resolución 0743 del 10 de octubre de 2000.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

30 DIC 2009


HAYDEE CAÑIZARES MADARIAGA
Superintendente de Puertos y Transporte

Proyectó: Catalina Petruska Robinson Molina – Asesora de Despacho
Revisó: Alexander Jojoa Bolaños – Jefe Oficina Asesora Jurídica